

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00948 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL EL 11-12-2023

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en los acápite de pruebas y anexos.

Finalmente, le informo que JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pereira (Risaralda), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.358.086, indica que es portador de la licencia provisional de abogado No. 33916 del C.S. de la J; pero consultado el SIRNA aparece como no vigente:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido DIANA FERNANDA CANDAMIL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica
Preinscripción
Rempre Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: 33916 Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
358086	33916	NO VIGENTE	INSCRIPCIÓN DE TARJETA PROFESIONAL	JURIDICA@BNOVISVAL.COM

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
BertUS
e Justicia
Unión Europea
Contratos
Hora Legal

Camera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

PIBX
(571) 381 7200
E-mail
regal@consejorajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo
cojiamasoporte@dsaj.ramajudicial.gov.co

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Sin embargo, aparece con tarjeta profesional vigente registrada:

Inicio A RAMA JUDICIAL Bienvenido DIANA FERNANDA CANDAMIL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SANCHEZ JACOME	JULIAN CAMILO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1088358086	420063

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cmbrro Judicial
IberJUS
e Justicia
Unión Europea
Contratos
Hora Legal

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

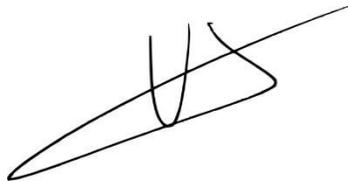
PEIX
(57) 381 7200
E-mail
regmal@csj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
inconveniente con la pagina web
puede escribirnos al siguiente correo
cojamasuporte@csj.ramajudicial.gov.co

Lunes a Viernes
8:00 a.m a 1:00 p.m.
2:00 p.m a 5:00 p.m.

25°C Parc soleado 10:52 a.m. 19/01/2024

Manizales, 19 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13 y 14 de enero de 2024).

Sírvase proveer.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 109
Diligencias: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedora: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3
Garante: JUAN CARLOS HENAO GIRALDO
Rad: 17001-40-03-012-2023-00948-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la solicitud de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1. Deberá aclararse el acápite de competencia territorial, ya que en el mismo no se hace referencia al lugar de ubicación del vehículo, como criterio determinante para conocer del asunto y ni siquiera se informa que el mismo se encuentre territorialmente ubicado en Manizales; por el contrario, en el contrato de garantía mobiliaria se dice que permanecerá en Chinchiná, Caldas.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 17 de enero de 2023, AC024-2023 donde indica:

"Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas...".

En ese sentido, deberá informar la parte solicitante en qué lugar se encuentra el bien dado en garantía mobiliaria, estableciendo la competencia territorial de manera adecuada, en aras de habilitar a este Despacho para conocer el asunto.

1.2. De acuerdo a lo informado en el hecho quinto de la solicitud, informará en qué consiste el incumplimiento del deudor, especificándose la cuantía adeudada y desde qué fecha.

1.3. Aportará el certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud DMT44F, en aras de verificar la titularidad del vehículo, el registro especial de la garantía mobiliaria y su situación jurídica actual. Lo anterior como lo dispone la misma ley 1676 de 2013 en su art. 8º y 11:

"ARTÍCULO 8 (...) Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción (...)

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO ESPECIAL. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general..."

1.5. Acreditará el pago efectuado realizado por MOVIAVAL SAS en favor de CREDIORBE, según lo narrado en el hecho 5º de la demanda, en aras de acreditar la subrogación legal allí informada.

1.6. Acreditará la consulta mencionada en el hecho décimo respecto de otros acreedores; misma que deberá ser actual.

1.7. Así mismo, tendrá que indicar las razones por las cuales excedió el término de treinta (30) días para dar inicio al procedimiento de ejecución especial de las garantías mobiliarias, estipulado en el inciso tercero del artículo ARTÍCULO 2.2.2.4.2.4. del decreto 1835 de 2015, cuando del formulario de registro de ejecución se desprende que la fecha de inscripción data del 27 de septiembre de 2021, precisando:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad.

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario."
(subrayado del despacho)

Además, brilla por su ausencia, el formulario de registro de la terminación de la ejecución, contemplado en el ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015, que establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

Por ende, acreditará los registros de terminación de la previa; y del inicio de la presente.

1.8. Indicará, con las implicaciones que esa manifestación tiene en un trámite judicial, si la dirección de notificaciones del garante si es de Manizales, pues en la documentación aportada (formulario de registro de ejecución), reposa que es Chinchiná, Caldas; donde, según el contrato de garantía mobiliaria, permanecería el

vehículo. Además, si, con dichas aclaraciones, se ratifica en que el domicilio del garante es Manizales.

1.9. Clarificará las razones por las cuáles la licencia temporal informada en la demanda por el doctor JUAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME aparece en el SIRNA como no vigente; de tener expedida la tarjeta profesional de abogado, lo informará y acreditará con su presentación; ello en aras de establecer si está habilitado para actuar como mandatario judicial de la parte solicitante y reconocerle personería jurídica; de no estarlo, la parte solicitante allegará poder a profesional en derecho habilitado.

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P. en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** de la referencia, por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

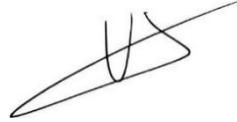
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 07 del 22 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba23012dce78ad70ab2833f5e6736c5ed1c6cc9faa5624fb0ee203a868f396f**

Documento generado en 19/01/2024 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>